

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE INSTALACIÓN EXISTENTE DEL PARQUE EÓLICO GASCUEÑA ESTE, PROPIEDAD DE CHAMPIÑONES CUMAR, S.L.U, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5.2 DEL REAL DECRETO 647/2020, DE 7 DE JULIO.**

INF/DE/136/22

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

De acuerdo con el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, esta Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con número de registro 2022030000000008439, el 26/01/2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de CHAMPIÑONES CUMAR, S.L.U, con NIF B02156669 (en adelante el titular) en virtud del cual solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que

se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (en adelante RD 647/2020), que la CNMC emita notificación o informe necesario para acreditar la consideración de instalación existente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (en adelante el Reglamento), para la instalación denominada “Parque Eólico GASCUEÑA ESTE”, con una potencia nominal de 3 MW, que estará ubicado (se encuentra en ejecución) en el término municipal de Gascueña y Olmeda de la Cuesta (Cuenca).

El titular declara en su escrito que suscribió un contrato definitivo y vinculante de compra de la planta de generación eólica con fecha de firma y entrada en vigor el 01/02/2017, denominado **[CONFIDENCIAL]** con la empresa **[CONFIDENCIAL]** para la ejecución llave en mano de la instalación del Parque Eólico GASCUEÑA ESTE de 3 MW, incluida la venta de las unidades generadoras de electricidad, así como los equipos y materiales necesarios para su ejecución y posterior puesta en marcha (en adelante el Contrato).

Dado que el contrato fue suscrito con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 4.2 del Reglamento (17 de mayo de 2018), y no fue notificado a la empresa gestora de la red dentro del plazo no superior a 30 meses previsto en el citado artículo, solicita en virtud de lo establecido en el artículo 5 del RD 647/2020 ante la CNMC la consideración de ‘instalación existente’.

El Parque Eólico GASCUEÑA ESTE estará constituido, según proyecto, por dos aerogeneradores de 1.500 kW cada uno. Las unidades generadoras de electricidad (aerogeneradores) provienen de la relocalización de equipos previamente instalados en otros emplazamientos que han sido objeto de repotenciación o desmantelamiento, y que se prevén reutilizar en la ubicación cuyas coordenadas se proporcionan en el escrito de solicitud; el fabricante de ambas unidades es **[CONFIDENCIAL]** con números de serie **[CONFIDENCIAL]** respectivamente.

El resto de las instalaciones que conforman el parque eólico consisten en la línea de interconexión subterránea a tensión nominal 0,69kV entre el aerogenerador y la caseta del centro de transformación, Centro de protección, control y medida línea de evacuación a 20 kV de cliente y de compañía y centro de seccionamiento.

El titular adjunta en su escrito de solicitud un certificado de conformidad de fecha 14/10/2003 respecto de la marca y modelo del aerogenerador descrito anteriormente.

Asimismo, el titular identifica la instalación con el CIL nº ES0022000009138030BW1F001, mediante la aportación del documento CIL visado por el encargado de la lectura en fecha 22/04/2019, y número de registro administrativo de producción de energía eléctrica RE-112882, aportando asimismo copia de la *Resolución de la Dirección General de Transición Energética de inscripción previa en el registro autonómico de instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen especial de la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología eólica denominada “GASCUEÑA ESTE”, de 30/08/2019 y la Resolución de cambio de titularidad a favor de CHAMPIÑONES CUMAR, S.L., de fecha 13/05/2020 (Cu-b.2.1-5326).*

En fecha 22/07/2022 y con número de registro 20220300000031914284, el titular de la instalación remite a la CNMC información adicional respecto de la identificación registral del parque eólico sobre el que solicita la exención, así como la copia de los contratos vinculantes, que aporta a su solicitud de reconocimiento de instalación existente. Concretamente adjunta el Contrato de ejecución de obra civil y eléctrica y compraventa de aerogeneradores para el Parque Eólico GASCUEÑA ESTE así como los permisos licencias y autorizaciones en Gascueña y Olmeda de la Cuesta (Cuenca) entre CHAMPIÑONES CUMAR S.L.U. como Comprador, y **[CONFIDENCIAL]**, como Contratista, fechado el 01/02/2017.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Habilitación competencial

Según el artículo 5.1 i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la CNMC realizará aquellas funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto. En el mismo sentido establece el artículo 7.37 de la citada Ley 3/2013 que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural, realizará cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Asimismo, el artículo 5.2 del RD 647/2020 establece que, una vez sea solicitada por parte del titular de la instalación la acreditación de instalación existente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento, «*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá decidir, a la vista de la documentación aportada y teniendo en cuenta lo establecido en los citados*

*reglamentos comunitarios, si la instalación cumple las condiciones necesarias para ser considerada existente. La decisión que adopte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá ser notificada al titular de la instalación.»*

Según el artículo 5.9 del propio RD 647/2020, la CNMC «será la encargada de resolver los conflictos que surjan en relación con la consideración de una instalación como existente por la aplicación de lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016.»

## **SEGUNDO.-Consideraciones sobre la acreditación de instalación existente del PARQUE EÓLICO GASCUEÑA ESTE**

El artículo 5 del RD 647/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento, establece que las instalaciones de generación tendrán la consideración de instalaciones existentes si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que ya estuvieran conectadas y puestas en servicio a la entrada en vigor del Reglamento.
- b) Que acrediten haber suscrito un contrato definitivo y vinculante de compra de la planta de generación principal, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento.

De acuerdo con la normativa aplicable, y para el caso de la instalación solicitante, se entiende como planta de generación principal el módulo de parque eléctrico, considerándose como unidad generadora de electricidad el aerogenerador constituido a estos efectos por la torre, las palas y la góndola.

A la fecha de presentación de la solicitud, el Parque Eólico GASCUEÑA ESTE, se encontraba aún en fase de ejecución, por lo que, en su caso, solo podría ser de aplicación lo establecido en el citado párrafo b).

Según el artículo 4.2 del Reglamento, la acreditación del contrato de compra debería haber sido notificada por el titular de la instalación de generación al gestor de red pertinente en un plazo de 30 meses desde la entrada en vigor del Reglamento. No habiéndose producido este hecho, el artículo 5 del RD 647/2020, permite al titular solicitar la acreditación de instalación existente a la CNMC. A este respecto, el titular ha aportado la documentación enumerada en los antecedentes de esta Resolución.

Para acreditar —ya sea ante el gestor de red o, como en este caso, ante la CNMC— la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra de la

planta de generación principal, el artículo 5.6 del RD 647/2020 establece que «se deberá remitir, como mínimo, la siguiente información [...]»:

- a) *Título del contrato.*
- b) *Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato.*
- c) *Identificación de las instalaciones de generación a las que aplica el contrato. [...] En el caso de módulos de parque eléctrico, el contrato deberá afectar a la totalidad de inversores y unidades generadoras que lo integren.*
- d) *Descripción detallada de los equipos que componen la planta de generación principal a cuyos efectos se aportará certificación del fabricante y, en su caso, de proveedores intermedios.»*

La solicitud inicialmente remitida por el titular citaba los cuatro puntos requeridos, pero no aportaba documentación suficiente para sustentar que la unidad generadora de electricidad identificada se correspondía con la suministrada en el marco del contrato que tiene por objeto, entre otros, la compraventa de los aerogeneradores. Resultaba necesario disponer de una copia del contrato suscrito en la que se pudiera verificar tanto la fecha de firma, como que las mencionadas unidades generadoras de electricidad (en este caso, el aerogenerador) son las descritas en el escrito de solicitud.

Con fecha 22/07/2022 el titular remite a esta CNMC escrito en el que aporta el contrato fechado el 01/02/2017 vinculantes, que adjunta a su solicitud de reconocimiento de instalación existente. Una vez revisado el contenido de dicho contrato, se ha verificado que las unidades generadoras descritas en el mismo coinciden con las unidades referidas en la solicitud de exención (modelo, número de serie y certificado de conformidad).<sup>1</sup>

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** A la vista de la documentación aportada por la mercantil y las consideraciones anteriormente expuestas, la instalación denominada 'Parque Eólico GASCUEÑA ESTE', propiedad de CHAMPIÑONES CUMAR, S.L.U., con NIF B02156669, cumple las condiciones necesarias para ser considerada 'instalación existente' a los efectos del artículo 4.2 del Reglamento (UE)

---

<sup>1</sup> El emplazamiento original de las unidades generadoras sería el parque eólico  
**[CONFIDENCIAL]**

2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.2.del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Notifíquese la presente Resolución a CHAMPIÑONES CUMAR SOCIEDAD LIMITADA.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio